

IEC/CG/054/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ARTURO BRAÑA SOTOMAYOR EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las Consejerías Electorales, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de las Representaciones de los Partidos Políticos, emiten el presente Acuerdo, mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el ciudadano José Arturo Braña Sotomayor en su calidad de Representante Propietario del Partido Político morena, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las Jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.





- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del organismo público local del estado de Coahuila; quienes en fecha tres (03) de noviembre del mismo año rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.
- V. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual entró en vigor el mismo día.
- VI. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruíz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila; rindiendo la protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- VII. El veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 329, por el que se modifica el numeral 1 del artículo 92; el numeral 1 del artículo 167; los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo 169; el numeral 2 del artículo 179; el numeral 2 del artículo 193 y el inciso cc) del artículo 344, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- VIII. El día primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 741, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- IX. El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Licda. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como Consejera Electoral del Instituto Electoral de Coahuila; rindiendo protesta de ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).



- X. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021 a través del cual aprobó, entre otras, la designación de Leticia Bravo Ostos y Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de ley el tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XI. El veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual aprobó entre otras, la designación de Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila; rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XII. En fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el Oficio No. REPMORENAINE-172/2023 mediante el cual se acredita al C. José Arturo Braña Sotomayor como representante propietario del partido morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIII. El día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se publicaron en el Periódico Oficial del Estado los Decretos identificados con los números 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535 mediante los cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIV. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/206/2023, relativo al Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y la fe de erratas.
- XV. El día primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo IEC/CG/224/2023, por el cual se designó a Gerardo Blanco Guerra como Secretario Ejecutivo de este Instituto, quine rindió la protesta de ley en la misma fecha.
- XVI. El día primero (1º) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante Sesión Solemne celebrada por el Consejo General de este Instituto, dio inicio el Proceso





Electoral Local Ordinario 2024 en el que se renovarán e integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado.

- XVII. En fecha cuatro (04) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila emitió el Acuerdo IEC/CG/006/2024 mediante el cual se aprueban los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.
- XVIII. En fecha quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, el Oficio No. REPMOR/027/02/2024 suscrito por el C. José Arturo Braña Sotomayor en su calidad de Representante Propietario del Partido morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.
- XIX. El día veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos emitió el Acuerdo IEC/CPPP/012/2024 mediante el cual se da respuesta a la consulta presentada por el ciudadano José Arturo Braña Sotomayor en su calidad de Representante Propietario del Partido Político morena.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 1, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

SEGUNDO. Que, de conformidad con los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos

Humanos, las y los ciudadanos gozan de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores; y c) tener acceso, en condiciones general de igualdad, a las funciones públicas de su país.

TERCERO. Que, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder ser votado para todos los cargos de elección popular, con las calidades que establezca la ley, precisando que el derecho de solicitar el registro de candidatos(as) ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

CUARTO. Que, conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos(as) y partidos políticos, educación cívica, preparación de la Jornada Electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

QUINTO. Que, el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido por el artículo 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como que también gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, el precitado artículo constitucional, en su inciso p), señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán se fijen las

bases y requisitos para que en las elecciones las y los ciudadanos soliciten su registro como candidatas y candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución General.

SEXTO. Que el artículo 27 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Que dicho artículo, en su numeral 5, refiere que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos y la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 37 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Estado, a través del órgano electoral que corresponda, tendrá la obligación de organizar elecciones libres, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de los cargos públicos representativos a través de una campaña en igualdad.

SÉPTIMO. Que, acorde a lo dispuesto por los artículos 310 y 311 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la realización de sus actuaciones este Instituto se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, contribuir al desarrollo de la vida democrática, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece.

OCTAVO. Que, conforme a los artículos 327 y 328 del Código Electoral, este Organismo para el ejercicio de sus funciones, contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, encontrándose dentro de los órganos directivos del Instituto, el Consejo General, la Presidencia y las Comisiones.

NOVENO. Que, en atención a los artículos 333 y 344, incisos a), j) y cc) del citado Código Electoral, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia



electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver los proyectos de dictamen, acuerdos o resoluciones que se sometan a su consideración por la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

DÉCIMO. Que, tal y como se refiere en el apartado de antecedentes, en fecha quince (15) de febrero del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto una consulta firmada por el C. José Arturo Braña Sotomayor en su calidad de Representante Propietario del Partido Político morena ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, misma que a la letra refiere lo siguiente:

"(...)

*C. JOSÉ ARTURO BRAÑA SOTOMAYOR, en mi carácter de Representante Propietario del partido MORENA en el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, personalidad debidamente reconocida ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, ante usted, con el debido respeto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás aplicables del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, comparezco a realizar una **solicitud a modo de consulta para que me sea informado si, en consideración a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila que establecen la obligación de observar la paridad horizontal y vertical en la integración de las planillas para Ayuntamientos, ¿es posible que una planilla para competir por un municipio determinado, encabezada por un candidato masculino, pueda presentar a una candidatura femenina en la posición número tres, correspondiente a la primera regiduría, sin infringir el principio de paridad de género? Dicho de otro modo, ¿cumple con la normativa electoral la inclusión de una mujer en la primera regiduría después de una sindicatura de mayoría también asignada a una persona del sexo femenino, manteniendo el género alternado en la secuencia de postulaciones?***

(...)"



DÉCIMO PRIMERO. En relación a la consulta planteada por la representación del partido morena, es preciso señalar que, la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 27, numeral 3, inciso i) párrafo segundo, establece que, en la postulación y registro de los candidatos a integrar los Ayuntamientos, los Partidos Políticos garantizarán la paridad horizontal y vertical, para el registro de candidatos de mayoría y Representación Proporcional. Las autoridades electorales realizarán las acciones a efecto de salvaguardar la paridad en la integración del Ayuntamiento al realizar la asignación de Representación Proporcional.

A su vez, el artículo 28, párrafos segundo y tercero de la citada Constitución, menciona que, el Poder Público del Municipio Libre que emana del pueblo, se deposita para su ejercicio en el Ayuntamiento o, en su caso, en el Concejo Municipal. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal se constituirá, dentro del régimen interior del Estado, en un orden constitucional de gobierno municipal, libre, democrático, republicano, representativo y popular.

Para garantizar la paridad de género, las listas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que presenten los partidos políticos, se registrarán en segmentos conformados por los municipios en los términos que señale la ley. La lista alternará los candidatos de distinto género, hasta agotar la lista correspondiente iniciando en el candidato o candidata a Presidente Municipal.

DÉCIMO SEGUNDO. Por otra parte, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 6 refiere que, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular. También es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades; los partidos políticos garantizarán la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, las candidaturas a diputados locales, así como integrantes de los ayuntamientos y estarán obligados a respetar las cuotas de género establecidas en el Código.

A su vez, el artículo 17, numeral 3 del referido Código, dispone que, en la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad vertical y horizontal al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso, en la mitad de las candidaturas que registre planillas encabezadas por un género distinto.

DÉCIMO TERCERO. Que, tal y como se ha manifestado en los Considerandos anteriores, resulta importante señalar que los Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del Proceso Electoral Local 2024, establecen en su artículo 6, que los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes garantizarán la Paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a las candidaturas relativas a la integración del Ayuntamiento y estarán obligados a respetar el principio constitucional de Paridad de Género en sus distintas vertientes.

DÉCIMO CUARTO. Ahora bien, es preciso señalar que, tal y como aduce la Representación Propietaria del Partido Político morena en el escrito presentado ante este Instituto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en la Jurisprudencia 11/2018¹ que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio.

Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible **que admite una participación mayor de mujeres** que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

DÉCIMO QUINTO. Bajo esa línea, es importante referirnos al criterio sostenido en la Jurisprudencia 3/2015, que a la letra establece lo siguiente:

¹ JURISPRUDENCIA 11/2018: PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

"(...)

ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

(...)"

DÉCIMO SEXTO. Ahora bien, en lo que respecta al cuestionamiento que se formula en la consulta materia del presente Acuerdo, es preciso señalar que, con base en los razonamientos anteriormente expuestos y atendiendo al supuesto en particular que plantea la Representación del Partido Político morena, esta autoridad electoral determina atender la consulta en los siguientes términos:

*Para el caso específico en que una persona del sexo masculino encabece la planilla presentada por un partido político para la integración de un Ayuntamiento **no infringe***



el principio de paridad de género la postulación de una persona del sexo femenino en la tercera posición de la planilla correspondiente a la primera regiduría sin perjuicio de que la segunda posición perteneciente a la Sindicatura sea asignada también a una persona del sexo femenino.

Lo anterior, se consolida con base en lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SCM-JDC-1782/2021 y SCM-JDC-1705/2021 mediante los cuales se determina que tal y como lo ha sostenido la Sala Superior la aplicación del principio de paridad no es un techo, sino un piso, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un mandato de optimización flexible; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el 50% de cada género.

A su vez, la Sala Ciudad de México mediante sentencia recaída en el juicio SCM-JDC-1124/2021 determinó lo siguiente:

"(...)

El principio constitucional de paridad constituye una medida dirigida a garantizar el derecho de las mujeres de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, por lo que la postulación paritaria debe entenderse como un mínimo [pero no como un tope o techo para la postulación de las mujeres] encaminado a materializar la igualdad del derecho de acceder a cargos entre hombres y mujeres.

Es decir, todas las autoridades electorales estamos obligadas a cumplir el principio de paridad el que debe entenderse -en el actual momento en que nos encontramos en el país- como un piso mínimo que se debe cumplir para garantizar el acceso de las mujeres, por lo menos, en condiciones de igualdad numérica frente a los hombres.

Así, el principio de paridad permite la postulación mayoritaria de mujeres, pues esto no transgrede dicho principio, sino que permite la consecución y materialización del acceso de las mujeres a los cargos de elección popular, a fin de hacer realidad dicho mandato constitucional.

(...)"



Finalmente, es preciso señalar que tal y como refiere la Sala Ciudad de México en lo resuelto en el expediente SCM-JDC-1124/2021, las autoridades electorales tienen el mandato Constitucional de cumplir con el Principio de Paridad de Género, así como impulsar la participación política de las mujeres, de manera que, conforme lo estudiado en el presente Acuerdo la inclusión de un mayor número de mujeres en las postulaciones a cargos de elección popular **no incumple** este principio Constitucional cuando este se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres en los puestos de representación política, en el entendido de que cada supuesto que pueda presentarse se debe de analizar y estudiar en los casos propios de la situación en concreto y resolver sobre su procedencia.

Es importante aclarar que, de querer aplicar de forma contraria el supuesto que plantea la representación propietaria del partido político morena, esta no resultaría procedente en virtud de lo expuesto en el presente considerando, toda vez que dicha postulación impediría la potencialización de la participación política de las mujeres y a la par representaría una violación al principio de paridad en todos sus sentidos.

Asimismo, es sustancial referirnos a lo señalado en los Lineamientos a fin de garantizar la paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los treinta y ocho ayuntamientos del estado de Coahuila de Zaragoza, en el marco del proceso electoral local ordinario 2024, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo IEC/CG/006/2024 el pasado 04 de enero del año en curso, que entre sus disposiciones destaca el artículo 10, el cual señala que las planillas que presenten los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, para la integración de los Ayuntamientos, deberán de estar integradas por una candidatura propietaria y suplente del mismo género, y se presentarán de forma alternada. Asimismo, también se podrá postular una candidatura propietaria y suplente de distinto género, siempre y cuando la persona propietaria sea hombre y la suplente sea mujer, lo anterior, observándose bajo una perspectiva de género que busca garantizar la aplicación del principio de paridad toda vez que dicha medida impulsa una mayor participación de las mujeres misma que lleva a la par consigo una maximización en su representación en la integración de los órganos de elección popular.

A su vez, no se omite manifestar que el artículo 22 de los Lineamientos referidos en el párrafo que antecede señala que, cuando no se cumpla con el principio constitucional de paridad de género en el registro, el Instituto otorgará por única ocasión un plazo de 24 horas, inmediatamente al término del registro de candidaturas para subsanar la

omisión, independientemente de la verificación y cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En caso de que alguno de los partidos políticos o coaliciones incumpla con las reglas de Paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de planillas encabezadas por hombres que representen el déficit de Paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público en los bloques en que se hayan registrado por el partido, hasta alcanzar la postulación paritaria.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 35 fracción II, 41 fracción V apartado C, 116 fracción IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 3, inciso i), 28 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 37 de la Carta de Derechos Políticos del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, 17 numeral 3, 310, 311, 327, 328, 333, 344 incisos a), j) y cc) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 6 de los Lineamientos a fin de garantizar el principio de paridad de género en la postulación y registro de las candidaturas que participarán en la elección de quienes integrarán los 38 Ayuntamientos; este Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por atendida la consulta realizada por parte del C. José Arturo Braña Sotomayor en su calidad de representante propietario del partido político morena, conforme a los términos manifestados en los considerandos del presente Acuerdo, en el entendido de que cada supuesto que pueda presentarse en relación a la etapa de registros de candidaturas para el proceso electoral vigente, se analizará y estudiará en el momento procesal oportuno para determinar el cumplimiento de los requisitos de cada caso en concreto y resolver sobre su procedencia.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERA ELECTORAL



GERARDO BLANCO GUERRA
SECRETARIO EJECUTIVO